

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA SOCIEDAD TOLKIEN ESPAÑOLA

TÍTULO I DE LAS COMISIONES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las comisiones de trabajo agrupan intereses generales y desarrollan un trabajo conjunto según estos, en consonancia con la obra de Tolkien y dentro de los fines de la STE. El trabajo a realizar será lo suficientemente amplio, definido y perdurable en el tiempo como para justificar la existencia de una Comisión.

Artículo 2. Lo dispuesto en este título tiene carácter supletorio respecto de los Reglamentos internos que pueda adoptar cada Comisión en virtud de su autonomía normativa. En caso de conflicto, los Reglamentos internos de cada Comisión prevalecerán siempre. Se exceptúan los artículos 3 a 5 y 19 a 24, que gozarán de carácter imperativo y deberán ser respetados por los Reglamentos internos de las Comisiones.

Capítulo II De la creación de las Comisiones

Artículo 3. Para crear una Comisión de Trabajo será necesario un mínimo de cinco socios de pleno derecho de la STE.

La Comisión será creada mediante escrito dirigido a la Comisión Permanente en el que se hará constar el nombre de la Comisión, el área en la que desarrollará sus trabajos, el nombre de sus socios fundadores y el nombre de su Presidente.

Artículo 4. La Comisión Permanente, una vez verificados que se cumplen los requisitos necesarios, procederá a su aprobación en reunión oficial y posteriormente se comunicará a la Junta Directiva y a todos los socios de la existencia de la Comisión y el nombramiento de su Presidente como Vocal de la Junta Directiva.

Artículo 5. Si la Comisión Permanente considerara que el área de trabajo propuesta no se ajusta a las exigencias del artículo 1 del presente reglamento, se comunicará este extremo al Presidente de la Comisión y se denegará su solicitud, mediante resolución debidamente motivada. Esta circunstancia se comunicará a la Junta Directiva.
Contra esta decisión cabrá recurso de alzada ante la Asamblea General.

Artículo 6. Una vez constituida, la Comisión vendrá obligada a presentar anualmente a la Asamblea General un informe sobre el trabajo realizado en el año vencido y un proyecto para el año siguiente.

Capítulo III

De la pertenencia a las Comisiones

Artículo 7. Cada Comisión, en su normativa interna, establecerá las condiciones para que un socio de pleno derecho de la STE pueda integrarse en la misma.

Artículo 8. A falta de previsión al respecto en la normativa interna de cada Comisión, se considerará miembro de una Comisión a los socios de pleno derecho de la STE que así lo soliciten mediante un escrito dirigido al Presidente de la Comisión. Cada Comisión podrá exigir requisitos complementarios para la adquisición o el mantenimiento de la condición de miembro.

Artículo 9. En caso de duda, el Presidente de la Comisión resolverá sobre si un socio de pleno derecho de la STE pertenece o no a la Comisión. Contra su decisión cabrá recurso de alzada ante la Junta Directiva.

Artículo 10. El Presidente de la Comisión llevará un censo actualizado de los miembros de la misma.

Capítulo IV

Del Presidente de la Comisión

Artículo 11. El Presidente de cada Comisión será elegido por los miembros de la misma, por un periodo de dos años y por mayoría simple.

Artículo 12. Es responsabilidad del Presidente:

- a) La dirección e impulso de los trabajos de la Comisión;
- b) Representar a la Comisión ante la Comisión Permanente, la Junta Directiva y la Asamblea General;
- c) Representar a la Junta Directiva ante la Comisión.
- d) Las tareas de gestión administrativa de la Comisión.

Artículo 13. El Presidente de la Comisión gozará de facultades disciplinarias y tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones internas de la Comisión.

El ejercicio de las facultades disciplinarias del Presidente deberá realizarse de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Interno de la Comisión y, en todo caso, deberá adoptar la forma de Resolución debidamente motivada. Contra esta Resolución cabrá recurso de alzada ante la Junta Directiva.

Artículo 14. Se pierde la condición de Presidente de la Comisión por muerte o incapacidad, por renuncia, por pérdida de la condición de socio de la STE o de la correspondiente Comisión y por voto de censura.

Capítulo V

Del voto de censura

Artículo 15. El voto de censura contra el Presidente podrá proponerse en cualquier momento durante su mandato, por un mínimo de cinco miembros de la Comisión.

Artículo 16. Una vez propuesto un voto de censura, el Presidente lo comunicará a la Junta Directiva y se abrirá un plazo de un mes para que los miembros de la Comisión expresen su voto a favor o en contra de la gestión del Presidente.

El voto podrá emitirse en persona durante una reunión de la Comisión o por correo electrónico. No se admitirá el voto delegado.

Artículo 17. Cada Comisión podrá aprobar otras modalidades de votación, siempre que estas modalidades no admitan dudas sobre la autenticidad, sentido y emisor de los votos.

Artículo 18. Las votaciones sólo serán secretas si lo solicita la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Artículo 19. Para que el voto de censura prospere será necesario que obtenga la mayoría absoluta de los votos.

Concluido el periodo de votación, si el voto de censura ha sido rechazado los proponentes del mismo no podrán proponer un nuevo voto de censura hasta que no concluya el mandato del Presidente.

Si ha prosperado, el Presidente se considerará automáticamente privado de su cargo y continuará en funciones el tiempo necesario para que se elija un nuevo Presidente.

Sea cual sea el resultado de la votación, el Presidente lo comunicará inmediatamente a la Junta Directiva.

Capítulo VI

Del procedimiento electoral

Artículo 20. El procedimiento electoral se iniciará pasado el mandato del presidente. Para ello el presidente deberá elaborar un censo de la comisión, en un plazo máximo de dos meses, y abrir el plazo de presentación de candidaturas. Terminado ese plazo se procederá a la elección del nuevo presidente, que será nombrado por mayoría simple, tal y como indica el art. 11 del presente reglamento. La votación se realizará por los medios de comunicación habituales en la comisión. Una vez finalizado el proceso, se comunicará la persona elegida a la Comisión Permanente.

Artículo 21. En todo caso, si finalizado el plazo de presentación de candidaturas no se ha presentado ninguna, el Presidente en funciones comunicará esta circunstancia a la Junta Directiva y convocará nuevas elecciones, permaneciendo en funciones hasta que éstas sean celebradas.

Si tras la segunda convocatoria tampoco se ha presentado ningún candidato, el Presidente lo comunicará a la Junta Directiva y se procederá a la disolución de la Comisión.

Artículo 22. Si el presidente deja el cargo por cualquier motivo o pasado el tiempo de su mandato no convoca elecciones, la CP nombrará un vocal que actuará como presidente en funciones con el fin de convocar elecciones según lo previsto en los artículos 20 y 21 del presente reglamento.

Capítulo VIII

De la disolución de las Comisiones

Artículo 23. La disolución de una Comisión se producirá por la concurrencia de cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por disminución de la cantidad de socios en número menor de 5 de acuerdo con el artículo 3 de este Reglamento.
- b) Por sentencia judicial o por imperativo legal.
- c) Por no haberse presentado ningún candidato a Presidente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 de este Reglamento.
- d) Por decisión unánime de sus miembros, que deberá comunicarse a la Junta Directiva.

Artículo 24. En los supuestos del apartado anterior, letras a), b) y c), la disolución se producirá de manera automática. En el supuesto de la letra d) será necesario seguir el procedimiento de votación análogo al establecido en los artículos 16 al 18 de este Reglamento para el voto de censura.

Artículo 25. La Comisión Permanente, una vez verificados que se cumplen los requisitos necesarios, procederá a comunicar a la Junta Directiva y a todos los socios la disolución de la Comisión y el cese de su Presidente como Vocal de la Junta Directiva, salvo que goce de dicho status por otro concepto.

Artículo 26. Decidida la disolución de la Comisión, el patrimonio resultante del mismo después de ser pagadas deudas y cargas, se devolverá a la Sociedad Tolkien Española. El órgano encargado de la justificación será el que designe al efecto la propia Comisión o, en su defecto, su último Presidente (o Junta Directiva, en el supuesto de que esta figura se recoja en el Reglamento Interno de dicha Comisión), debiendo remitir en plazo no superior al mes informe a la Comisión Permanente en el que se indiquen, como mínimo:

- a) composición del órgano encargado de la justificación
- b) estado de tesorería al momento de la disolución
- c) deudas de la Comisión por abonar, créditos pendientes de cobro, remanente previsto
- d) material recibido de la STE y su Biblioteca
- e) las subvenciones aun no justificadas
- f) plazo de devolución y formas de pago
- g) fecha y firma de los redactores del documento.

El plazo señalado de un mes se contará al día siguiente de realizarse la comunicación oportuna por la Junta Directiva, conforme a lo establecido en el artículo anterior, salvo que dicha disolución se acuerde por decisión unánime de los socios, en cuyo caso comenzará a contar desde el día siguiente a que se tome dicha decisión.

Artículo 27. En caso de no realizar dicho informe en forma y plazo, la Comisión Permanente o el órgano en que ella delegue queda facultado para indagar y requerir al último Presidente de la Comisión y, en su caso, a otros miembros de la Junta de la Comisión, acerca de los anteriores extremos, con apercibimiento de que la falta de colaboración o cualquier otro tipo de defraudación en perjuicio de la STE podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en los Estatutos y en este Reglamento.

Capítulo IX

Del procedimiento de aprobación de los Reglamentos Internos de las Comisiones

Artículo 28.- Las Comisiones que deseen aprobar Reglamentos Internos lo harán siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 71 y siguientes para la aprobación de Reglamentos Internos de los smiales.

TITULO II: LA COMISIÓN DE TRABAJO DE LA ESTEL

Capítulo I De las publicaciones de la STE

Artículo 29. Sin perjuicio del derecho de cualquier *smial*, Comisión de Trabajo o socio específico a realizar cuantas publicaciones considere oportunas en cumplimiento de los fines de la STE, la STE tiene una publicación periódica oficial: la revista ESTEL.

Artículo 30. La ESTEL es la revista oficial de la STE. Su redacción quedará encargada a una Comisión de Trabajo específica. La Comisión de Trabajo de la ESTEL contará con un mínimo de 5 miembros. El Editor de esta comisión es el máximo responsable del proyecto y obtiene el rango de Presidente de comisión; por tanto, como tal, forma parte de la Junta Directiva.

Artículo 31. Sin perjuicio de lo que establece este reglamento, la comisión se tendrá que ajustar al reglamento propio de la Estel. Dicho reglamento de la Estel, marca las bases de funcionamiento de la revista y los principios que la rigen. Las modificaciones que se consideren oportunas por parte del equipo tendrán que ser aprobadas en Asamblea General.

Artículo 32. La propia Comisión de trabajo se encargará de organizar internamente el funcionamiento de la ESTEL.

Artículo 33. Cualquier socio puede solicitar pertenecer a la Comisión de Trabajo de la ESTEL, sin embargo es decisión del presidente de la Comisión aceptar nuevos miembros.

Capítulo II

De las elecciones en la Comisión

Artículo 34. Al finalizar el proyecto vigente habrá elecciones en la comisión, en ese momento no solo el presidente, sino la totalidad de miembros de la Comisión perderán su condición y cualquier grupo de socios puede presentar un proyecto para constituir la siguiente Comisión.

Artículo 35. El presidente de la Comisión asumirá las tareas de editor de la revista además de las normales de presidente de Comisión. Por causas de necesidad se puede nombrar a otro miembro de la comisión para que lleve a cabo todas o parte de las tareas normales que corresponden al presidente de una Comisión.

Artículo 36. La Comisión de Trabajo encargada de la redacción del Estel será elegida por la Asamblea General.

Capítulo III

Del voto de censura

Artículo 37. El voto de censura contra la Comisión podrá proponerse en cualquier momento durante la vigencia de un proyecto, con un mínimo de quince socios de la STE.

Artículo 38. Una vez propuesto un voto de censura contra la comisión, el Presidente lo comunicará a la Junta Directiva y se abrirá un plazo de un mes para que los socios que la proponen definan ante la Junta Directiva y el resto de socios sus motivos y la comisión responda.

Una vez terminado el mes se convocará una reunión de Junta Directiva en la que la totalidad de socios de pleno derecho votará a favor, en contra o se abstendrá, según el procedimiento estipulado en el art 105 b) del presente Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 39. El voto de censura contra el Presidente podrá proponerse en cualquier momento durante su mandato, por un mínimo de una tercera parte de los miembros de la Comisión.

Artículo 40. Una vez propuesto un voto de censura contra el Presidente, este lo comunicará a la Junta Directiva y se abrirá un plazo de un mes para que los miembros de la Comisión expresen su voto a favor o en contra de la gestión del Presidente.

El voto podrá emitirse en persona durante una reunión de la Comisión o por correo postal. No se admitirá el voto delegado.

- Artículo 41.** Esta Comisión podrá aprobar otras modalidades de votación, siempre que estas modalidades no admitan dudas sobre la autenticidad, sentido y emisor de los votos.
- Artículo 42.** Las votaciones sólo serán secretas si lo solicita la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.
- Artículo 43.** Para que el voto de censura prospere será necesario que obtenga la mayoría absoluta de los votos.
Concluido el periodo de votación, si el voto de censura ha sido rechazado los proponentes del mismo no podrán proponer un nuevo voto de censura hasta que no concluya el mandato del Presidente.
Si ha prosperado, el Presidente se considerará automáticamente privado de su cargo y continuará en funciones el tiempo necesario para que se elija un nuevo Presidente.
Sea cual sea el resultado de la votación, el Presidente lo comunicará inmediatamente a la Junta Directiva.
- Artículo 44.** En caso de incumplimiento reiterado y grave por parte del equipo editor de los compromisos adquiridos o de lo dispuesto en este Reglamento, la Junta Directiva podrá cesar por procedimiento de urgencia a la Comisión.

Capítulo IV

Del proyecto

- Artículo 45.** El proyecto para presentarse como Comisión de la ESTEL debe contener: nombre de todos los socios que conforman la candidatura especificando la labor de cada uno de ellos en la Comisión, número de publicaciones que realizarán y periodicidad, coste total del proyecto y desglosado en partes, enfoque que darán a la ESTEL, secciones que constarán en la misma y objetivos.
- Artículo 46.** Dentro de los costes del proyecto deben incluirse: precio de impresión, maquetación, envío y todos aquellos conceptos que sea necesario tener en cuenta para su publicación.
- Artículo 47.** Es responsabilidad de la Comisión de la ESTEL respetar el proyecto presentado, pudiendo realizar cambios en el mismo previa justificación por escrito a la Junta Directiva.

Capítulo V

De las obligaciones de la comisión

- Artículo 48.** Será responsabilidad de la comisión de la ESTEL, representada en la persona que presida la comisión, informar a la Junta Directiva de cualquier incidente que suceda que pueda afectar a la publicación de la revista.
- Artículo 49.** Proponer a la Comisión Permanente lo pertinente para el buen funcionamiento o mejora de la revista Estel tanto a nivel de formato o contenidos como en lo referido a su gestión económica.
- Artículo 50.** Presentar a final de cada año un informe sobre la situación de la revista que incluirá, como mínimo: situación de la comisión en cuanto a número de socios y responsabilidades de cada uno, gastos habidos y previsión y cualquier otra información que pueda ser de interés general.

TÍTULO III DE LOS SMIALES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 51. Lo dispuesto en este título tiene carácter supletorio respecto de los Reglamentos internos que pueda adoptar cada smial en virtud de su autonomía normativa. Se exceptúan los artículos 52, 57, 60 b), c) y d), y 65 a 66 que gozarán de carácter imperativo y deberán ser respetados por los Reglamentos internos de los smiales.

Capítulo II De la creación y cambios de situación de los smiales

- Artículo 52.**
1. Para crear un smial será necesario un mínimo de:
 - a) Cinco socios de pleno derecho de la STE para los smiales territoriales.
 - b) Diez socios de pleno derecho de la STE para los smiales no territoriales.
 2. El smial será creado mediante escrito dirigido a la Comisión Permanente en el que se hará constar el nombre del smial, el área geográfica que abarca en caso de querer estar adscrito a una, el nombre de sus socios fundadores y el nombre de su Presidente. Si el Smial desea constituirse como delegación local de la STE su Presidente añadirá el modelo de escrito de designación de su domicilio como domicilio social de la STE en dicha área geográfica, convenientemente relleno y firmado.
 3. El Smial podrá solicitar modificar su demarcación territorial por otra, pasar a tenerla o dejar de tenerla mediante escrito dirigido a la Comisión Permanente en el que se haga constar el cambio deseado. La Comisión Permanente comprobará si se cumplen los requisitos estatutarios y reglamentarios que apliquen para dicha asignación y en su caso ratificará dicho cambio. Si no se cumpliesen, enviará escrito motivado al Smial indicando que no se puede proceder al mismo.
 4. El área geográfica asociada a un Smial Territorial:
 - a) No puede coincidir exactamente con la de otros Smiales Territoriales.
 - b) Puede no ajustarse estrictamente a delimitación geográfica, histórica o política alguna.
 - c) Debe cubrir como mínimo el área geográfica de un municipio.
- Artículo 53.** La Comisión Permanente, una vez verificados que se cumplen los requisitos necesarios, procederá a su aprobación en reunión oficial y posteriormente se comunicará a la Junta Directiva y a todos los socios la existencia del smial y el nombramiento de su Presidente como Vocal de la Junta Directiva.

Capítulo III De la pertenencia a los smiales

Artículo 54. A efectos de sus relaciones con la Asamblea General, La Junta Directiva y demás Órganos de la STE de ámbito Estatal, cada socio de la STE puede pertenecer a un solo smial, territorial o no territorial, de su elección, sin perjuicio de lo previsto en la normativa interna de los Smiales. A todo nuevo socio le será ofrecido preferencialmente la pertenencia a cualesquiera smiales territoriales que abarquen su lugar de residencia tal y como conste en el libro de socios, indicando también el resto de opciones existentes. Si el socio no quisiera pertenecer a ningún Smial o no atendiese requerimiento, quedará adscrito a la delegación de Socios sin Smial, tal y como está recogido en el artículo 47 de los Estatutos.

Artículo 55. Los socios que no estén adscritos a ningún *smial* y por tanto pertenezcan a la delegación de Socios sin Smial en la votación, presentación de propuestas y, en general, en todas las cuestiones de funcionamiento de la Junta Directiva, se considerarán agrupados en un *smial* y se aplicarán las mismas normas que para los *smiales*.

Artículo 56. El Reglamento Interno de cada smial podrá prever causas de expulsión o pérdida de la condición de miembro del smial por un periodo determinado o sine die. Cuando dicha decisión se torne firme, sin perjuicio de que pueda haber lugar a medidas cautelares previas, el socio pasará automáticamente a formar parte de Socios sin Smial hasta que sea adscrito a otro Smial del que no haya sido expulsado o haya perdido la condición de miembro.

Adicionalmente, el reglamento interno de los Smiales podrá prever la adopción de medidas cautelares para los casos previstos en el párrafo anterior. Si lo hicieran, se estará en lo previsto en los mismos y en los oportunos acuerdos de medidas cautelares; en todo caso, si dichas medidas implicaran la suspensión cautelar de la pertenencia al smial, los socios afectados por dichas medidas cautelares se considerarán automáticamente adscritos a Socios Sin Smial hasta que finalice el procedimiento correspondiente o hasta que sean adscritos a otro Smial del que no hayan sido expulsados o hayan perdido la condición de miembro.

Artículo 57. El Presidente del smial, en colaboración con la Secretaría de la STE, llevará un censo actualizado de los miembros del mismo.

Capítulo IV Del Presidente del smial y del Vocal de Socios sin Smial

Artículo 58. 1. El Presidente de cada smial será elegido por los miembros del mismo, por un periodo de dos años y por mayoría simple.

2. Los socios sin *smial* podrán aprobar, por mayoría absoluta, normas sobre el procedimiento de elección del Vocal de socios sin *smial*, en los mismos términos que el Reglamento de Régimen Interno prevé para los presidentes de *smiales*. En defecto de esta normativa, se aplicarán las disposiciones del Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 59. El Presidente de smial y el Vocal de socios sin *smial* responden ante sus representados del desempeño fiel y leal de sus funciones y pueden ser sometido a moción de censura en los términos previstos en el Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 60. Es responsabilidad del Presidente:

- a) la dirección e impulso de los trabajos del smial.
- b) la representación del smial ante la Comisión Permanente, la Junta Directiva y la Asamblea General, y ante cualquier otra institución pública o privada.
- c) representar a la Junta Directiva ante el smial.
- d) Formar parte de al menos una Comunidad de trabajo de la Junta Directiva y participar activamente en las labores que se establezcan en su seno, siendo esta responsabilidad indelegable.
- e) Cuidar de, y en su caso delegar, la gestión administrativa del smial.

Artículo 60.bis Es responsabilidad del Vocal de Socios sin Smial:

- a) la dirección e impulso de los trabajos en el seno de este grupo.
- b) la representación de los Socios sin Smial ante la Comisión Permanente, la Junta Directiva y la Asamblea General, y ante cualquier otra institución pública o privada.
- c) representar a la Junta Directiva ante los Socios sin Smial.

Artículo 61. El Presidente del smial gozará de facultades disciplinarias y tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones internas de la smial.

El ejercicio de las facultades disciplinarias del Presidente deberá realizarse de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Interno del smial, si lo hubiese, y en todo caso deberá adoptar la forma de Resolución debidamente motivada. Contra esta Resolución cabrá recurso de alzada ante la Junta Directiva.

Artículo 62. Se pierde la condición de Presidente del smial por muerte o incapacidad, por renuncia, por pérdida de la condición de socio de la STE o del smial correspondiente y por voto de censura.

Capítulo V Del voto de censura

Artículo 63. Podrá proponerse un voto de censura contra el Presidente de un smial o el Vocal de socios sin smial, aplicando para ello las normas previstas para el voto de censura contra los Presidentes de Comisiones.

Capítulo VI Del procedimiento electoral

Artículo 64. El procedimiento electoral se iniciará pasado el mandato del presidente. Para ello el presidente deberá elaborar un censo del smial, en un plazo máximo de dos meses, y abrir el plazo de presentación de candidaturas. Terminado ese plazo se procederá a la elección del nuevo presidente, que será nombrado por mayoría simple, tal y como indica el art. 58 del presente reglamento. La votación se realizará por los medios de comunicación habituales en el smial. Una vez finalizado el proceso, se comunicará la persona elegida a la Comisión Permanente.

Artículo 65. En todo caso, si finalizado el plazo de presentación de candidaturas no se ha presentado ninguna, el Presidente en funciones comunicará esta circunstancia a la Junta Directiva y convocará nuevas elecciones, permaneciendo en funciones hasta que éstas sean celebradas.

Si tras la segunda convocatoria tampoco se ha presentado ningún candidato, el Presidente lo comunicará a la Junta Directiva y se procederá a la disolución del smial.

De forma automática todos los socios del smial pasarán a formar parte de Socios sin Smial sin perjuicio de que puedan elegir en su lugar pasar a formar parte de otro smial en virtud del Artículo 54 del presente RRI.

Artículo 66. Si el presidente deja el cargo por cualquier motivo o pasado el tiempo de su mandato no convoca elecciones, la CP nombrará a un miembro que actuará como presidente en funciones con el fin de convocar elecciones según lo previsto en los artículos 64 y 65 del presente reglamento.

Capítulo VII Del régimen económico

Artículo 67. Los recursos económicos de los smiales vendrán constituidos por:

- a) Las subvenciones otorgadas por la Comisión Permanente.
- b) Las subvenciones otorgadas por cualquier otra institución, pública o privada.
- c) Las donaciones o legados que puedan hacerse a favor.
- d) Los intereses de sus fondos o los beneficios de actividades o productos realizados por el smial.
- e) Las cuotas que cada smial pueda establecer, siempre que respeten lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 68. Las cuotas de smial serán establecidas por mayoría absoluta de los miembros del smial. Su cuantía no podrá ser, en ningún caso, igual ni superior a la de la cuota social de la STE. La decisión de fijar una cuota de smial y su cuantía deberán ser comunicadas por el Presidente del smial a la Comisión Permanente.

Capítulo VIII De la disolución de los smiales.

Artículo 69. La disolución de un smial podrá producirse por la concurrencia de cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por disminución de la cantidad de socios en número menor de cinco, de acuerdo con los artículos 48 de los Estatutos y 52 de este Reglamento.
- b) Por sentencia judicial o por imperativo legal.
- c) Por no haberse presentado ningún candidato a Presidente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 65 de este Reglamento.
- d) Por decisión unánime de sus miembros, que deberá comunicarse a la Comisión Permanente.

Artículo 70. En el procedimiento de disolución de los smiales se aplicarán análogamente las reglas previstas en los artículos 23 a 27 de este Reglamento para la disolución de las Comisiones.

Capítulo IX

Del procedimiento de aprobación de los Reglamentos Internos de los smiales

- Artículo 71.** Los smiales que, en el ejercicio de su autonomía normativa, deseen aprobar un Reglamento Interno, deberán seguir el procedimiento previsto en los artículos siguientes.
- Artículo 72.** La aprobación del texto original de dicho Reglamento, o las modificaciones al mismo, deberán realizarse en votación del smial, por mayoría absoluta de miembros presentes o representados en primera vuelta, o por mayoría simple de miembros presentes o representados en segunda vuelta.
- Artículo 73.** Tras la aprobación o modificación del Reglamento, el Presidente del smial o, en su caso, el miembro del smial en quien éste delegue, deberá remitir, a la mayor brevedad posible, copia del Reglamento o de la modificación aprobada a la Junta Directiva.
- Artículo 74.** La Junta Directiva examinará el Reglamento o la modificación en su siguiente reunión y emitirá un Dictamen sobre su compatibilidad con los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interno de la STE y, en su caso, con las decisiones de la Asamblea General que puedan ser aplicables. Dicho Dictamen será preceptivo para la entrada en vigor del Reglamento Interno del smial o de la modificación aprobada.
- Artículo 75.**
1. Si el Dictamen fuera positivo, el Reglamento Interno del smial, o la modificación en su caso, entrará inmediatamente en vigor.
 2. Si fuera negativo, el smial deberá proceder a realizar una nueva votación sobre los extremos apuntados por la Junta Directiva, en los mismos términos del artículo 72. En este caso, si el smial no modificará los aspectos del Reglamento Interno que, a juicio de la Junta Directiva, sean incompatibles con los Estatutos o el Reglamento de Régimen Interno de la STE o con Decisiones anteriores de la Asamblea General, la Junta Directiva recurrirá el Reglamento Interno ante la Asamblea General, que adoptará la decisión definitiva.
 3. Mientras que la Asamblea General no se pronuncie, los artículos recurridos no podrán entrar en vigor, aunque el resto del Reglamento Interno sí podrá hacerlo.
- Artículo 76.** La tramitación de este recurso se realizará de acuerdo con lo previsto en los artículos 109 y 110 de este Reglamento.
- Artículo 77.** Las disposiciones previstas en los artículos anteriores serán igualmente de aplicación para la aprobación o modificación del Reglamento de socios sin smial previsto en el artículo 47.2 de los Estatutos.

TÍTULO IV DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Capítulo I Del procedimiento electoral.

Sección primera. La convocatoria ordinaria.

- Artículo 78.** El procedimiento electoral se inicia con la convocatoria oficial, realizada por el Secretario a propuesta de la Comisión Permanente. La convocatoria se realizará con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de celebración de la Asamblea General en la que se procederá a la elección de la nueva Comisión Permanente. La convocatoria se anunciará a todos los socios por correo electrónico
- Artículo 79.** Podrán formar parte de la Comisión Permanente los socios de pleno derecho que sean mayores de edad, estén en pleno uso de los derechos civiles y no estén incurso en motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.
- Artículo 80.** Cada candidatura incluirá los nombres de los candidatos a Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales. Las candidaturas deben presentarse por escrito, ya sea personalmente o por correo, al Presidente o al Secretario de la STE. No se admitirán las candidaturas presentadas fuera de plazo.
- Artículo 81.** El plazo de presentación de candidaturas finaliza un mes antes de la convocatoria de la Asamblea General. Finalizado el plazo, la Comisión Permanente se reunirá, proclamando las candidaturas presentadas y convocando Asamblea General.
- Artículo 82.** Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, se comunicará a los socios la descripción de dichas candidaturas. Cada una de ellas deberá escribir una Carta de Presentación, en la que se incluirá su programa y los miembros que conforman la candidatura. Estas Cartas de Presentación y los programas se enviarán a los socios por correo electrónico.
- Artículo 83.** Al margen de esto, cada candidatura tiene derecho a difundir su programa por todos los medios que considere oportunos, hasta el día inmediatamente anterior al inicio de la votación.
- Artículo 84.** Cada candidatura presentada podrá nombrar un interventor, que representará a la candidatura durante el procedimiento electoral y asistirá al recuento para velar por las garantías de los electores y del procedimiento.
- Artículo 85.** Las papeletas de votación serán remitidas al Secretario de la Comisión Permanente saliente, bien en persona o por correo. Adicionalmente, se podrán emplear los métodos de voto telemático previstos en los Estatutos.
- Artículo 86.** El recuento será realizado por el Secretario de la Comisión Permanente saliente y los interventores de las candidaturas presentadas. Durante el recuento, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el anonimato de los votantes.

- Artículo 87.** Durante la Asamblea General, en el punto correspondiente del Orden del Día, se procederá a la votación, que se realizará de forma secreta, admitiéndose el voto por correo y el voto telemático, pero no el voto delegado. La Asamblea General podrá autorizar, por mayoría absoluta, que la elección se realice mediante votación a mano alzada.
- Artículo 88.** El escrutinio se realizará durante la Asamblea General. Será elegida la lista que haya obtenido más votos. En caso de empate, se procederá a una segunda vuelta entre las candidaturas empatadas. En caso de que el empate persistiese tras la segunda vuelta, se proclamará vencedora a la candidatura cuyo Presidente sea más antiguo en la STE; a igual antigüedad, se dará preferencia al Presidente de mayor edad; y a igual edad, se elegirá por sorteo.
- Artículo 89.** El Secretario de la Comisión Permanente saliente levantará Acta de todo el procedimiento electoral, que será incorporada al Libro de Actas de la STE.
- Artículo 90.** Si no se presentara ninguna candidatura, se expresará esta circunstancia en la convocatoria de Asamblea General y la Comisión Permanente permanecerá en funciones el tiempo necesario para convocar unas nuevas elecciones.
- Artículo 91.** Una vez elegida la nueva Comisión Permanente, se celebrará una reunión conjunta de la Comisión Permanente entrante y de la saliente donde se procederá a la entrega de poderes, así como a la realización de un balance de situación y a la entrega de los fondos. El Acta de la reunión será firmada por los Presidentes y Secretarios entrantes y salientes.

Sección segunda. La convocatoria por correo.

- Artículo 92.** En el supuesto de que para la elección de la Comisión Permanente se utilice la modalidad de Asamblea General por correo prevista en los Estatutos, se aplicarán las normas previstas en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo indicado en el procedimiento del capítulo anterior.
- Artículo 93.** En el correo de convocatoria de Asamblea General por correo se incluirá igualmente el modelo oficial de papeleta de votación, que incluirán el nombre de las distintas candidaturas presentadas y la posibilidad de votar en blanco.
- Artículo 94.** Todo voto emitido en modelo distinto del oficial, o en el que no conste el nombre completo del votante o su firma será considerado nulo, a excepción de lo previsto en el artículo siguiente.
- Artículo 95.** Los socios que así lo deseen podrán no incluir su nombre y firma en la papeleta. En tal caso, deberán presentar su voto en un sobre cerrado y en blanco, dentro de otro sobre en el que incluirán sus datos personales, una fotocopia de su DNI u otro documento acreditativo de identidad, una fotocopia de su carnet de socio de la STE (excepto en el caso de que no lo posea) y una declaración manuscrita y firmada de su deseo de hacer uso de la modalidad de voto prevista en este artículo. Todo voto sin nombre y firma que no cumpla los requisitos de este artículo será considerado nulo.

Capítulo II Del voto de censura

Artículo 96. En cualquier momento durante el mandato de la Comisión Permanente podrá proponerse un voto de censura contra la misma. El voto de censura se propondrá contra la totalidad de la Comisión Permanente, no admitiéndose la censura contra uno o varios de sus miembros a título individual.

Artículo 97. La presentación de un voto de censura deberá advertirse con tiempo suficiente para que conste en el Orden del día de la reunión de la Asamblea General. El voto de censura se presentará por escrito dirigido al Secretario de la Comisión Permanente, firmado por un mínimo de quince miembros de pleno derecho de la STE, en el que designarán un portavoz del voto de censura.

Artículo 98. Presentado el voto de censura, la Comisión Permanente procederá a informar de esta circunstancia a la Junta Directiva. Igualmente, todos los socios serán informados de la situación, mediante correo, de lo que alegan en su favor tanto el portavoz del voto de censura como la Comisión Permanente.

Artículo 99. Una vez llegados al punto correspondiente del Orden del Día en la Asamblea General, el portavoz del voto de censura presentará el caso a la Asamblea. Posteriormente, la Comisión Permanente presentará sus alegaciones. No se admitirán turnos de réplica ni contrarréplica. Acabadas estas intervenciones, se abrirá el turno de preguntas por parte de los socios.

Artículo 100. Finalizado el turno de preguntas, se celebrará la votación que será secreta excepto que la mayoría absoluta de la Asamblea General decida lo contrario. Para que el voto de censura prospere será necesario obtener mayoría de dos terceras partes de los miembros presentes o representados.

Artículo 101. Si el voto de censura prospera, la Comisión Permanente se considerará automáticamente destituida, debiendo convocar en el acto elecciones y permaneciendo en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Comisión Permanente.
Si el voto de censura es rechazado, ninguno de los firmantes del mismo podrá presentar otro durante el mismo mandato de la Comisión Permanente.

TÍTULO V

DE LAS REUNIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA STE

Capítulo I

De la Asamblea General

Artículo 102. Para que un socio pueda ejercer votos delegados, deberá presentar una autorización firmada por el delegante y una fotocopia de su DNI u otro documento acreditativo de identidad. Ningún socio podrá recibir más de cinco delegaciones.

Se exceptúa el caso previsto en el artículo 22.3 de los Estatutos, respecto a los compromisarios, que ejercerán todos las voces y votos de los miembros de su smial que hayan delegado su voto en el compromisario y deberán presentar el acuerdo del smial en el que se le declara compromisario, firmado por los miembros del smial que delegan su voto en el compromisario y por el Presidente del smial correspondiente.

Capítulo II

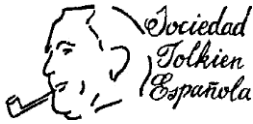
De la Junta Directiva

Artículo 103. La convocatoria se realizará como mínimo con una semana de antelación a la celebración de la reunión de Junta Directiva, salvo en el caso excepcional de convocatoria de urgencia, para ejercer la posibilidad de censura de decisión de la Comisión Permanente tomada por el procedimiento de urgencia cuya aplicación sea inminente, en cuyo caso el plazo mínimo de antelación se reducirá a tres días, teniendo como punto único del Orden del Día dicha decisión. El Orden del Día será comunicado a todos los socios, mediante correo electrónico.

Artículo 104. Los socios podrán presentar asuntos a la Junta Directiva en cualquier momento del año, siendo tratados en cada reunión sólo aquéllos que lleguen antes de la convocatoria de la misma. Los asuntos recibidos después de dicha convocatoria se tratarán en la siguiente Junta Directiva que se celebre.

Artículo 105. En las reuniones plenarios de Junta Directiva se seguirán los siguientes procedimientos:

- a) La reunión plenaria de la junta directiva será válida en la primera convocatoria si están presentes o representados la mayoría absoluta de sus miembros y en segunda convocatoria cualesquiera que sean los miembros presentes o representados, siendo, por tanto firmes sus acuerdos.
- b) Para la toma de decisiones se procederá a votación por parte de los miembros con derecho a voto presentes o representados.
- c) Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría simple de los votos válidos emitidos, salvo en aquellos casos en los que los Estatutos o este Reglamento prevean explícitamente un criterio diferente. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los votos válidos emitidos.



Artículo 106. En las reuniones de Junta Directiva, para las delegaciones de votos de los miembros con derecho a voto se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Los miembros de la Comisión Permanente sólo podrán delegar su voto en otro miembro de la Comisión Permanente.
2. El resto de miembros con derecho a voto de la Junta Directiva sólo podrá delegar su voto en otro miembro de la Junta Directiva
3. Alternativamente, todos los miembros con derecho a voto de la Junta Directiva podrán enviar su voto por correo electrónico a quienes la JD haya designado para tal fin o en su defecto a la Secretaría de la STE, respetando los plazos de recepción de votos que se especifiquen en la convocatoria
4. Cada miembro de la Junta Directiva , incluyendo los miembros de la Comisión Permanente, sólo podrá recibir como máximo una delegación

Capítulo III De la Comisión Permanente

Artículo 107. A las reuniones de Comisión Permanente sólo podrán asistir los miembros de la misma o de la Junta Directiva, personalmente o mediante representante, sin perjuicio de las excepciones a las que la Comisión Permanente declare haber lugar.

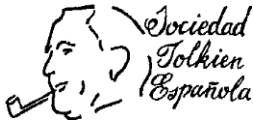
Artículo 108. En las reuniones de Comisión Permanente las delegaciones cumplirán estas normas:

- a) El voto sólo podrá delegarse en otro miembro de la Comisión Permanente
- b) Cada miembro de la Comisión Permanente no podrá recibir más de una delegación.
- c) Se admitirá la delegación realizada de manera verbal y se presumirá que el delegado que afirme haberla recibido la ha recibido, siempre y cuando el delegante ratifique este extremo en la próxima reunión de Comisión Permanente a la que asista.

TÍTULO VI DE LOS RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD TOLKIEN ESPAÑOLA

Artículo 109. Los recursos que, según los Estatutos o este Reglamento, deban ser resueltos por la Comisión Permanente serán presentados mediante escrito dirigido al Secretario o al Presidente de la STE, en el plazo de un mes desde la notificación del acto recurrido.

Artículo 109.bis Los recursos que, según los Estatutos o este Reglamento, deban ser resueltos por la Junta Directiva serán presentados mediante escrito dirigido a quienes la JD haya designado para tal fin o en su defecto a la comisión permanente, en el plazo de un mes desde la notificación del acto recurrido.



Reglamento de Régimen Interno

Artículo 110. El escrito de presentación del recurso incluirá la identificación del acto recurrido, la identificación del recurrente y los motivos y documentos que fundamentan el recurso.

Artículo 111. Recibido el recurso por el destinatario correspondiente, lo comunicarán inmediatamente al órgano que deba resolverlo. Igualmente, lo comunicarán al órgano emisor del acto recurrido, para que en el plazo de quince días alegue lo que estime conveniente.

Artículo 112. Si la competencia para resolver el recurso es de la Comisión Permanente, una vez oído el órgano emisor del acto recurrido o transcurrido el plazo de quince días a que hace referencia el artículo anterior, la Comisión Permanente resolverá indefectiblemente sobre el tema en su siguiente reunión. Su decisión será debidamente motivada, en los términos del recurso. Contra esta decisión no cabrá recurso alguno.

Artículo 113. Si la competencia para resolver el recurso es de la Junta Directiva, una vez oído el órgano emisor del acto recurrido o transcurrido el plazo de quince días a que hace referencia el artículo 111, se abrirá un periodo de un mes para que todos los miembros de la Junta Directiva que lo deseen emitan su voto estimando o desestimando el recurso. Dicho voto será emitido por escrito, y remitido a quienes la Junta Directiva haya designado para tal fin o en su defecto a la Comisión Permanente, este contará los votos emitidos y transcurrido el plazo procederá a declarar la estimación o desestimación del recurso.

Artículo 114. En ambos casos, el recurso se entenderá estimado si obtiene la mayoría simple de los votos emitidos.

Artículo 115. Los recursos que deban ser resueltos por la Asamblea General habrán de ser incluidos en el orden del día.

En el supuesto de que el acto recurrido se produzca con posterioridad al cierre del orden del día, el recurrente comunicará esta circunstancia al Secretario y éste procederá a incluir el recurso en el orden del día, previa comunicación a la Junta Directiva.

Artículo 116. La presentación de recursos ante la Asamblea General se realizará de manera oral. En primer lugar, el recurrente explicará el acto recurrido y las razones que le llevan a impugnarlo. En segundo lugar, el órgano emisor del acto recurrido alegará lo que estime conveniente. No se darán turnos de réplicas ni contrarréplicas.

Finalizadas ambas exposiciones, los socios podrán realizar al recurrente o al emisor del acto recurrido las preguntas que entiendan oportunas.

Finalizado el turno de preguntas, se iniciará la votación. Se requerirá mayoría absoluta de los miembros presentes o representados en la Asamblea General para estimar el recurso.

TÍTULO VII DE LAS SUBVENCIONES

Capítulo I

De las subvenciones para organizar la EstelCon

Artículo 117. El grupo de socios organizador de la Mereth Aderthad (EstelCon) tiene derecho a recibir una subvención para la organización de este evento.

Artículo 118. Habrá dos tipos de subvenciones que se podrán percibir por parte de los organizadores:

1. A fondo perdido: Esta subvención no podrá superar los 2.500€ y el equipo organizador no tiene la obligación de devolver dicha cantidad, siempre que se haya gastado en la convención.
2. Subvención reembolsable: Esta subvención no podrá superar los 950€ y se podrá solicitar si el equipo organizador necesita una ayuda económica para organizar la convención. Esta subvención deberá reembolsarse al terminar la Mereth Aderthad.

El monto total de las dos subvenciones no podrá superar los 3.100€.

Artículo 119. La subvención será solicitada por el responsable del equipo organizador de la EstelCon. A la solicitud se acompañará una memoria explicativa de la necesidad de la subvención y un estudio económico. La Comisión Permanente estudiará la solicitud presentada y concederá la subvención, si procede.

Artículo 120. La Comisión Permanente podrá reducir el monto de la subvención solicitada, si lo considera insuficientemente justificado o excesivo, mediante resolución debidamente motivada. Contra esta decisión cabrá recurso de alzada ante la Junta Directiva.

Artículo 121. El equipo organizador beneficiario de dicha subvención estará obligado a presentar justificación documental, al finalizar la EstelCon, de los gastos realizados que se corresponden a la subvención a fondo perdido. Si quedara algún remanente de dicha subvención el equipo organizador estará obligado a devolver dicha cantidad a la STE.

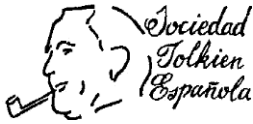
Artículo 122. Una vez entregada la documentación de la subvención y las facturas de la Mereth Aderthad, tal y como se piden en el art. 143 del presente Reglamento, la Comisión Permanente revisará los gastos que se han realizado en la EstelCon y comprobará la veracidad de las cuentas presentadas por el equipo organizador.

En caso que dichas cuentas no sean veraces y no se haya gastado la cantidad de la subvención, ésta se podrá reclamar al equipo organizador.

Capítulo II

Otras subvenciones

- Artículo 123.** Al margen de las subvenciones reguladas en este título, cualquier smial, comisión, socio o grupo de socios de la STE tienen derecho a solicitar una subvención para la realización de alguna actividad acorde con los fines de la STE.
- Artículo 124.** La solicitud de esta subvención se realizará mediante la presentación de un escrito por parte del smial, de la comisión o de la persona interesada, donde debe constar a qué se destinará dicha subvención de forma específica.
- Artículo 125.** El límite de la subvención a conceder será de:
- * Un máximo de 250 euros a fondo perdido.
 - * Un máximo de 500 euros a reembolsar.
 - * El monto total de las dos subvenciones no podrá superar los 600 euros.
- Artículo 126.** La decisión de la Comisión Permanente concediendo o denegando la subvención será debidamente motivada, y contra la misma no cabrá recurso alguno.
- Artículo 127.** En supuestos excepcionales, en los que la actividad a realizar sea de notoria importancia y beneficie de manera extraordinaria a la STE, se podrá solicitar una subvención por encima de los límites del artículo 125. La solicitud será dirigida a la Junta Directiva y será este órgano el competente para resolver sobre la misma. La decisión de la Junta Directiva será debidamente motivada y contra la misma tampoco cabrá recurso alguno.
- Artículo 128.** Una vez terminada la actividad, el solicitante deberá presentar una justificación documental del gasto realizado y devolver el restante a la STE, si procede. La Comisión Permanente será la encargada de revisar que el gasto se corresponde con el objeto solicitado para la subvención, pudiendo reclamar el total de la misma si el gasto no se correspondiera.



TÍTULO VIII DE LAS CONVENCIONES Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD TOLKIEN ESPAÑOLA

Artículo 129. La STE puede realizar convenciones u otros tipo de encuentros de socios con la intención de llevar a cabo los fines de la asociación.

Artículo 130. En caso de convenciones realizadas por parte de la STE podrán ajustarse a las normas establecidas en el presente reglamento, pero siempre deberán atenerse a los fines que persigue la STE.

Artículo 131. Los organizadores de cualquier convención o actividad deberán tener en cuenta las coberturas del seguro de responsabilidad civil de la STE y ceñirse a ellas.

Capítulo I La Mereth Aderthad

Artículo 132. La Mereth Aderthad es la convención periódica oficial de la STE.

Artículo 133. Es el fin último de la Mereth Aderthad proveer a los socios y simpatizantes de la STE y de la obra de Tolkien de un espacio de encuentro y diálogo sobre la obra de Tolkien.

Artículo 134. La organización de la Mereth Aderthad podrá llevarse a cabo por uno o varios smials o por un grupo de socios. La aprobación del proyecto dependerá de la Asamblea General.

Artículo 135. Si así se comunica, en el transcurso de la Mereth Aderthad se realizará la Asamblea General de socios y la organización de la convención será responsable de garantizar un espacio adecuado y el tiempo necesario para llevarla a cabo.

Artículo 136. Si así se comunica, en el transcurso de la Mereth Aderthad se realizará una reunión de Junta directiva en la que participarán todos aquellos miembros de la JD presentes en la convención. La organización se ocupará de garantizar un espacio adecuado durante el tiempo necesario.

Artículo 137. La organización tendrá en cuenta y dispondrá espacio y tiempo para llevar a cabo actos propios de la STE tales como entregas de premios, si se solicita desde la comisión correspondiente.

Capítulo II

Del proyecto de la Mereth Aderthad

Artículo 138. Anualmente la CP informará de los plazos de presentación de proyectos para llevar a cabo la Mereth Aderthad, durante ese plazo se podrá presentar cualquier número de proyectos. Si no se presenta ningún proyecto la CP determinará el curso de acción.

Artículo 139. Para optar a organizar una Mereth Aderthad un smial, o un grupo de socios formado por al menos 5 socios, debe presentar un proyecto a la CP. Una vez examinados todos los proyectos presentados, la CP los remitirá a la Asamblea General para su aprobación, si cabe.

Artículo 140. En el proyecto debe especificarse todo lo relativo a la organización de la Mereth Aderthad, siendo como mínimo:

- a) El tema de la convención si lo hubiese
- b) Los objetivos perseguidos
- c) Las fechas en que se realizará
- d) El lugar propuesto
- e) Los precios de inscripción preferentemente desglosados
- f) El presupuesto global aproximado
- g) Los cargos y responsabilidades de cada organizador
- h) La línea de actividades que se harán en la Mereth Aderthad.

Artículo 141. Una vez aprobado un proyecto los organizadores nombrarán un representante que servirá de enlace entre la CP y la organización.

Capítulo III

De las obligaciones de los organizadores

Artículo 142. Es obligación de los organizadores mantener una total transparencia en todo lo referente a la organización de la Mereth Aderthad. El representante se encargará de informar periódicamente de cualquier novedad a la CP.

Artículo 143. Deberán presentar todas las facturas y tickets de compra de los gastos realizados para organizar la Mereth Aderthad al finalizar la misma, junto con una memoria económica, donde deben constar ingresos y gastos. Dicha memoria será revisada por la Comisión Permanente, para comprobar su veracidad, tal y como se indica en el artículo 122 sobre subvenciones.

TÍTULO IX DE LA BIBLIOTECA DE LA STE

Artículo 144. El Bibliotecario de la asociación es la persona designada por la Junta Directiva, para gestionar el servicio de préstamo de libros y otros materiales patrimonio de la misma, gozando de la condición de Vocal de la Junta Directiva.

Artículo 145. Son funciones del Bibliotecario:

- a) Llevar al día el control de préstamos de material de la Biblioteca.
- b) Confeccionar el catálogo de obras en existencia.
- c) Proponer a la Comisión Permanente la adquisición o suscripción a aquel material que considere necesario o conveniente a los fines estatutarios.
- d) Elaborar las normas y condiciones de préstamo de los distintos materiales de la Biblioteca, informando sobre las mismas a la Junta Directiva.

Artículo 146. Se pierde la condición de Bibliotecario por muerte o incapacidad, por renuncia, por pérdida de la condición de socio de la STE o por incapacidad para desarrollar las funciones designadas en el artículo 145. En este último caso podrá ser cesado por la Junta Directiva.

TITULO X DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN INDIVIDUAL DE UN MIEMBRO DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 147. 1. Los miembros de la Comisión Permanente podrán ser separados de forma individual de su cargo y funciones a través del procedimiento especial de separación regulado en este artículo, con respeto a la normativa vigente, la legislación aplicable y el derecho a la protección de datos.

2. Para incoar este procedimiento, un mínimo de dos miembros de la Comisión permanente deberá solicitar a la secretaría de la entidad su activación mediante escrito motivado. La secretaría, tras comprobar la identidad, capacidad y veracidad de dicha solicitud, informará inmediatamente a la presidencia de la entidad y se emitirá convocatoria en un plazo inferior a 10 días hábiles para reunión de la Comisión Permanente en sesión extraordinaria con dicho punto como único en el orden del día (a efectos de este artículo, se considerarán “días hábiles” los previstos como tal en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si bien en ningún caso se considerarán hábiles el mes de agosto y los días entre el 20 de diciembre y el 8 de enero). A dicha reunión sólo podrán asistir los miembros de la Comisión Permanente, sin que se permita la asistencia de miembros de la Junta Directiva u otros socios de la Asociación. En la redacción de este punto deberá incorporarse la participación de

Reglamento de Régimen Interno

los miembros proponentes del procedimiento y establecerse una votación. El debate de dicho punto será mediante turno cerrado y bloqueado y se iniciará con la propia exposición de motivos del escrito original de forma somera y posterior alegación verbal o escrita del miembro contra el que se dirija, que podrá declinar participar. A continuación, los demás miembros de la Comisión Permanente podrán realizar las preguntas que entiendan oportunas a los proponentes o al miembro contra el que se dirija el procedimiento, sin que se puedan otorgar turnos de réplica o dúplica. Finalizado el turno de preguntas se procederá a la votación, que será a mano alzada o mediante un mecanismo telemático que permita que la secretaría compruebe la identidad de los votantes y el sentido de su voto.

3. En caso de que en dicha votación se alcance una mayoría a favor de dos tercios (2/3), redondeando hacia abajo, de los miembros en activo en dicho órgano, se tendrá por iniciado el procedimiento y, de forma inmediata, se procederá a suspender, de forma cautelar, de todas sus funciones al citado integrante de la Comisión permanente que, no obstante, deberá seguir recibiendo la convocatoria de las reuniones y el resto de documentos así como asuntos que sean tratados en dicho órgano, si bien, no podrá ejercer su derecho a voto o asistencia a la misma. El integrante sometido a este procedimiento seguirá teniendo el resto de sus derechos sociales intactos, así como capacidad para participar del resto de espacios en los que, hasta la fecha, fuese miembro en la Asociación. En el acta de la reunión se indicará exclusivamente la adopción del acuerdo, una motivación sucinta del mismo y el sentido de las votaciones, sin que se haga constar en acta ninguna circunstancia relativa a las preguntas e intervenciones que se hayan producido durante la reunión.

4. Una vez adoptado el acuerdo de proponer la separación a la Asamblea General a consecuencia de la incoación de este procedimiento y, suspendido de forma cautelar el citado integrante del órgano, y salvo que éste se aquiete expresamente a la resolución (en cuyo caso se le entenderá inmediatamente cesado), se deberá incorporar un punto al orden del día de la Asamblea General inmediatamente siguiente a la adopción de esta medida donde esta deberá ratificar, o no, mediante voto secreto esta decisión. En caso de voto afirmativo por mayoría simple, la decisión se entenderá convalidada y ratificada en todos sus extremos esta decisión, quedando separado formalmente del órgano. Dicha Asamblea deberá celebrarse en un plazo no superior a seis (6) meses desde la adopción del acuerdo; en caso contrario, la suspensión cautelar decaerá y el miembro de la Comisión Permanente afectado recuperará de inmediato sus funciones y facultades hasta la resolución del procedimiento.

5. En caso de que la mayoría de votos de la Asamblea General no la convalidase, se procederá a restituir de forma inmediata al integrante de la Comisión Permanente en sus funciones y no podrá ser objeto de procedimiento por misma causa durante el resto de mandato.

6. Este procedimiento especial de separación no podrá incoarse en los 45 días siguientes a la celebración de una Asamblea General, ni a partir del momento en que se haya convocado una Asamblea General, ni en caso de que la persona sobre la que recaiga concorra como integrante de una candidatura, estando la Asociación en

Reglamento de Régimen Interno

proceso electoral. Tampoco será válido el uso del mismo durante los primeros seis meses de mandato de un nuevo equipo de gobierno o en caso de encontrarse el miembro bajo condición de excedencia.

7. El procedimiento deberá incorporar en todo momento la información al propio interesado, no siendo válida la celebración de reunión o votación alguna para su incoación sin que, de forma veraz y suficiente, se garantice su información y posibilidad de asistencia. Tampoco será válida la celebración de una reunión en un plazo que, por su propia naturaleza, suponga incapacidad para alegar del afectado/a o merma en su capacidad de defensa, por lo que no podrá mediar menos de cinco días hábiles entre la presentación de solicitud y celebración de la reunión de la Comisión Permanente donde se sustancie. Tampoco será válida la convocatoria que no contenga copia de la documentación y solicitud que deberá remitirse al interesado de forma simultánea que a la presidencia.

8. En aras al respeto y al honor de todos los integrantes de la Comisión Permanente la solicitud y alegaciones a efectuar por proponentes no podrá contener alusiones de carácter personal, hacer referencia a cuestiones derivadas de la intimidad del mismo o elementos que por su naturaleza afecten a su buen nombre, reputándose nula cualquier solicitud que no se limite a solicitar la activación de este procedimiento motivada de forma sucinta.

9. Acordado el inicio de este procedimiento, podrá revocarse y no ser elevado a Asamblea General en caso de que las personas proponentes retiren su solicitud o la persona a la que se dirige presente su dimisión, dimita el/la Presidente/a, o se inicie el procedimiento electoral para la elección de Comisión Permanente.

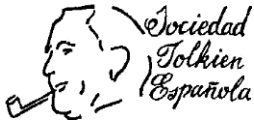
TITULO XI

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Capítulo I

De la coordinación de la Junta Directiva

Artículo 148. Para la adecuada ejecución de tareas de funcionamiento y coordinación internas entre las que se incluyen la elaboración del orden del día de sus reuniones, la recepción de propuesta de puntos para las mismas, así como sus convocatorias y la recepción y recuento de votos en las mismas, la Junta Directiva podrá establecer un mecanismo propio que deberá ser de conocimiento público en el resto de la STE. En su defecto, estas funciones las asumirá la Comisión Permanente.



Capítulo II

De las comunidades de la Junta Directiva

- Artículo 149.** La Junta Directiva se organiza en torno a Comunidades temáticas de trabajo que puedan variar en tamaño y número a discreción de la misma.
- Artículo 150.** Todas las personas presidentas de smial, por virtud de serlo y sin opción de delegación, deben formar parte de al menos una Comunidad de la Junta Directiva.
- Artículo 151.** La Comisión Permanente podrá colaborar en la coordinación de las Comunidades en la medida en que sus prioridades y capacidad se lo permitan.